

ÍNDICE

De las principales materias de que tratan estas ordenanzas en cada uno de sus títulos y respectivos artículos...

Providencias y actuaciones que precedieron para la formación y Real aprobación de las dichas Ordenanzas.

TÍTULO Iº [Décimo sexto]

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España. . . pp. 401 -421

Título de que éste ha de usar, y modo en que ha de ser reputado y atendido por todos los demás Tribunales: Art. 1 = 3 [P]

Empleos que han de obtener los individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con expresión de los que podrá reducir en número, y en qué caso: Art. 2 = 2 y 4 [P]

Calidades que deberán concurrir en los Sujetos en quienes hayan de recaer los enunciados empleos del Tribunal, y cuáles se han de preferir para ellos: Art. 3 = 4 [P]

Tiempo que el Administrador y el Director Generales de la nueva y primera creación han de ejercer respectivamente sus empleos y por qué motivos: Art. 4 = 5 [P]

Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados Generales en adelante: tiempo en que se ha de convocar; y cómo han de ser autorizados sus Vocales: Art. 5 = 6 [P]

Calidades que han de concurrir en los Lugares de Minas para tener voto en las dichas elecciones: Art. 6 = 7 [P]

Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada Real o Asiento de Minas según sus circunstancias: Art. 7 = [8]

Cómo se ha de proceder en la dicha Junta General para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancias que precisamente han de concurrir en el Sujeto que se haya de nombrar para Administrador General: tiempo que los Diputados Generales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos antes de cumplirlo: Art. 8 = 9 [P]

Presidencia de la Junta General de Electores: quiénes han de tenerla, y con qué calidad: señalase día para las elecciones: dáse regla para ellas, y se declara cuál voto ha de ser decisivo en caso de discordia: Art. 9 = 10 [P]

Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en qué términos: Art. 10 = 11 [P]

Prohibese que los electos para dichos empleos puedan excusarse a su admisión, y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehúse: Art. 11 = 12 [P]

Fallecimiento o renuncia de alguno de los Vocales del Real Tribunal General: quiénes han de hacer el nombramiento interno del Sujeto que le sustituya por el tiempo que se ordena: Art. 12 = 13 [P]

Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y de Director Generales de Minería los sujetos que fuesen electos para ellos después y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven: Art. 13 = 14 [P]

Nombramiento y remoción del Factor, del Asesor y del Escribano del Real Tribunal: a quién corresponden, y en qué forma: Art. 14 = 15 [P]

Consultores del Real Tribunal: su número y calidades: forma de su elección y de su substitución: tiempo de su ejercicio: su libre reelección: asiento que deben ocupar en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal; y preeminencias que los Diputados territoriales de los Reales de Minas gozarán en México cuando pasen a aquella Capital, y mientras permanezcan en ella: Art. 15 = 17 [P]

Estado que cada tres años se ha de presentar a la Junta General de Minería, expresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos: Art. 16 = 19 [P]

Escrutinios para las elecciones en la Junta General: qué formalidad debe precederlos; y qué se ha de ejecutar después que aquéllas se hayan verificado: Art. 17 = 20 [P]

Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quién ha de ejercerlos: Art. 18 = 24 [P]

Informe que anualmente ha de hacer el Real Tribunal y dirigir a S. M.; y facultad de poderlo ejecutar extraordinariamente en los casos que se indican: Art. 19 = 25 [P]

A poderado del Real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado a ella: fines para que puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de preceder para el segundo: Art. 20 = 26 [P]

Libro de Acuerdos que ha de tener el Escribano del Real Tribunal, y lo que deberá sentar en él: Art. 21 = 27 [P]

Papeles que se han de colocar y custodiar en el Archivo del Real Tribunal: Libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibición de exhibir o extraer los Originales, y caso y forma en que será permitido sacar Copias de ellos: Art. 22 = 28 [P]

Inventario y reconocimiento que de los Papeles del Archivo y Escribanía se deben hacer cada trienio, y por quién: Art. 23 = 29 [P]

Secretario del Real Tribunal: sus precisas calidades, y declaración de que, mediante ellas, será honorífico este Oficio, y de cómo se habrá de tratar al que los sirva: Art. 24 = 30 [P]

Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quién los ha de proponer, nombrar y remover: Art. 25 = 31 [P]

Porteros y Ministros Executores del Real Tribunal: sus cualidades; y quiénes los ha de nombrar: Art. 26 = 33 [P]

Aranceles de Derechos para los empleados en México y en los Reales de Minas: quiénes han de formarlos y calificarlos, y lo que ha de preceder para ponerlos en práctica: Art. 27 = 34 [P]

Juramento que, así los Gafes del Real Tribunal, como los demás Dependientes han de hacer en el acto de tomar posesión de sus respectivos empleos: Art. 28 = 36 [P]

TÍTULO 20. [Décimo quinto]

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas... . . . pp. 389-400

Jueces de Minas: quiénes lo han de ser; cómo, y en qué cosas: Art. 1 = 2 [P]

Matriculados en los Reales de Minas: qué Sujetos deberán serlo, y cómo: Art. 2 = 3 [P]

Diputados territoriales de Minería: Junta en que se debe elegir, y quiénes han de componerla: dónde y en qué mes ha de convocarse; tiempo que se han de ejercer estos empleos, y calidades que deben tener los Sujetos que se elijan para ellos: Art. 3 = 4 [P]

Regulación de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones: Art. 4 = 5 [P]

Electores para las expresadas elecciones: dónde, y cómo se deberán nombrar: Art. 5 = 6 [P]

Voto a los Administradores de Minas para las elecciones de Diputados: en qué caso podrán tenerle, y en cuál ser electos para dichos empleos: Art. 6 = 7 [P]

Presidencia con voto en las referidas Juntas y elecciones: quiénes la han de tener: quién voto decisivo en caso de discordia; y cómo se han de calificar los que deban entenderse electos en Diputados: Art. 7 = 8 [P]

Diputaciones territoriales: número de Diputados de que cada una ha de componerse: tiempo de su ejercicio; y orden que se ha de observar en su anual nombramiento, y para sucederse unos a otros: Art. 8 = 9 [P]

Sustitutos de los Diputados territoriales: su número en cada Real de Minas, y cómo se han de elegir: tiempo de su ejercicio, y casos en que le han de tener: régimen para sus anuales nombramientos, y para sucederse los unos a los otros; y regla general que, tanto para con los mismos Sustitutos como para con los Consultores, ha de gobernar en el orden de preferencia para entrar a ejercicio respectivamente en los casos que se enuncian: Art. 9 = 9 [P]

Síndicos Procuradores de los Reales de Minas: quiénes deberán serlo: sus obligaciones; y para qué fines se les ha de tener en consideración este mérito: Art. 10 = 10 [P]

Aceptación de empleo de Diputado territorial de Minería: pena en que incurrirá el que la resista; y adónde deberá recurrir el que pretendiese ser exonerado: Art. 11 = 11 [P]

Reelección en los empleos de Diputados y Sustituto: hueco que para ello se ha de guardar: pena en que incurrirá el que así electo rehúse la admisión; y cómo ha de proceder el que para hacerlo tuviese justa causa: Art. 12 = 12 [P]

Poder que a los Diputados han de conferir los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, y para qué fines: juramento que unos y otros han de hacer; y cuándo se han de leer las Ordenanzas: Art. 13 = 13 [P]

Noticia que ha de darse al Real Tribunal General cuando se hayan hecho las elecciones de Diputados y Sustitutos, y para qué efecto: Art. 14 = 14 [P]

Prohibición a los Diputados, Veedores y Peritos de Minas de tener sueldo de la Real Hacienda; y qué aprovechamientos deberán gozar: Art. 15 = 17 [P]

Informe que anualmente han de hacer las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de México; y los que éste y el Virrey deben practicar con ellos: Art. 16 = 18 [P]

TÍTULO 30. [Décimo séptimo]

De la Jurisdicción de las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1^a, 2^a y 3^a instancia pp. 422-457

Jurisdicción gubernativa: concédese al Real Tribunal General privativamente en todo lo respectivo al Cuerpo de la Minería; y se declara la subordinación que en ella han de tenerle las Diputaciones territoriales: Art. 1 = 21 Tít. Décimo sexto [P]

Jurisdicción contenciosa: se declaran las causas y el distrito en que se concede el privativo ejercicio de ella al Real Tribunal General de México: Art. 2 = 2 [P]

Jurisdicción gubernativa: cómo, para qué fines, y con qué limitaciones podrán también ejercerla las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos: Art. 3 [s. e.]

Jurisdicción contenciosa: en qué casos se ha de ser privativa de las Diputaciones en sus correspondientes territorios: Art. 4 = 4 [P]

Causas y diferencias entre Partes: cómo se ha de conocer y proceder en ellas, y cuáles se han de determinar verbalmente: Art. 5 = 5 y 6 [P]

Breve y sumaria determinación de los pleitos y diferencias que ocurrán: en qué forma se ha de proceder para conseguirlo: Art. 6 = 9 [P]

Apelaciones: en qué casos se podrán interponer y admitir para evitar las maliciosas y dilatorias: Art. 7 [s. e.]

Determinaciones y Sentencias: cuántos votos bastarán para que lo sean; y forma que se ha de observar en firmarlas: Art. 8 [s. e.]

Sustanciación de las Causas: cómo podrán practicarla los Diputados territoriales a beneficio de la brevedad: en qué modo han de proceder para determinarlas aun cuando discorden en el voto; y quiénes deberán firmar las Sentencias en este último caso: Artículo 9 [s. e.]

Asesorías: en qué puntos deberán formarlas el Tribunal y las Diputaciones; con qué Letrados, y lo que se ha de observar en sus recusaciones: Art. 10 = 23 y 24 [P]

Relación de Pleitos: cuándo, cómo y por quién se ha de hacer: Art. 11 [s. e.]

Ejecución de las Sentencias: en qué casos se ha de practicar breve y sumariamente, y por quiénes, ya sean dadas por el Real Tribunal, o ya por las Diputaciones: Art. 12 = 35 [P]

Apelaciones de Sentencias o Autos definitivos: en qué caso se han de admitir; para ante qué Juzgados y de quiénes se han de componer los de Alzadas que se mandan establecer para que conozcan de estas segundas instancias: Art. 13 [s. e.]

Forma de sustanciar los Procesos en los enunciados juicios de apelación: Art. 14 [s. e.]

Término en que se deben interponer las dichas apelaciones, y modo en que podrá hacerse por ausencia del Apelante: Art. 15 [s. e.]

Ejecutoria: en qué caso han de causarla las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas, y cómo se han de mandar ejecutar: Art. 16 = 31 [P]

Apelación de las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas: en qué caso se deberá admitir; quién ha de nombrar los nuevos Con jueces para conocer en la tercera instancia; y en qué Sujeto ha de recaer la elección: Art. 17 = 31 [P]

Recurso que queda expedido a las Partes en las Sentencias de los dichos Juzgados de Alzadas en las tercera s instancias, y con qué circunstancias tendrá lugar: Art. 18 = 32 [P]

Qué número de votos debe causar Sentencia en los juicios de apelación indistintamente, y lo que se ha de observar para firmarla: Art. 19 [s. e.]

Causas de posesión y propiedad: cómo se ha de proceder en ellas: Art. 20 = 14 [P]

Minas litigiosas: en qué caso se ha de suspender su laborio; y cuándo se deberá sólo poner Interventor: Art. 21 = 15 [P]

Demandas ejecutivas: cómo se ha de proceder en ellas: Art. 22 = 16 [P]

ÍNDICE

161

Ejecución en Mina o Hacienda: cómo se ha de proceder en este caso: en cuál se habrá de poner Interventor; y cuenta que éste deberá llevar: Art. 23 = 17 [P]

Cesión de Mina en la de bienes: con qué calidades la deberán admitir los Acreedores, y pena en que éstos incurrirán por lo contrario: Art. 24 = 18 [P]

Minas o Haciendas ejecutadas: cómo se han de pagar los costos de sus laborios, y el salario del Interventor: Art. 25 = 20 [P]

Falta de habilitación en Mina concursada: cómo ha de ser preferido el Acreedor que se conviniere a darla, no sólo en el pago de ella sino también en el de su antiguo crédito: Art. 26 = 21 [P]

Cómo se ha de proceder cuando en los juicios que pasen en otros Juzgados distintos de los de la Minería se hallen comprendidas algunas Minas, sus Haciendas, o cosa que las sea anejo o dependiente: Art. 27 = 36 [P]

Restitución de término cumplido: cuándo, y con qué limitación se ha de conceder en las causas y pleitos de Minas: Art. 28 = 37 [P]

Jurisdicción en Causas criminales: en cuáles, y en qué forma podrán ejercerla hasta determinarlas así el Real Tribunal como las Diputaciones en sus respectivos distritos; y en cuáles la han de tener limitada para sólo aprehender los Reos y actuarlas en el sumario: Art. 29 = 25 [P]

Apelación de la primera sentencia en las Causas criminales de menor cuantía: para ante qué Juzgados se han de admitir; y cómo las deberán éstos determinar: Art. 30 [s. e.]

Competencias sobre declinatoria de jurisdicción: quién las ha de decidir, y con qué formalidades: Art. 31 = 34 [P]

Aplicación de toda Pena pecuniaria: en qué forma se debe hacer: Art. 32 [s. e.]

Días y horas en que el Real Tribunal ha de tener despacho ordinaria y extraordinariamente: Art. 33 = 22 Tít. Décimo sexto [P]

Voto al Director General: en qué clase de negocios ha de tenerle en el Real Tribunal además del que le corresponde en el Juzgado de Alzadas: Art. 34 = 23, Tít. Décimo sexto [P]

A bastos, Obras y Caminos públicos, y demás asuntos de igual naturaleza: a qué Juzgados toca su privativo conocimiento: Art. 35 = 3, Tít. Noveno [P]

Arbitrios, Cargas o Gabelas, ya generales, ya particulares entre los Individuos del Cuerpo de la Minería, y con preciso objeto a su beneficio: quién, y cómo los ha de proponer y calificar; y qué formalidades deberán preceder para ponerlos en ejecución: Art. 36 = 23, Tít. Noveno [P]

Real aprobación de las dotaciones y sueldos: qué se ha de practicar para obtenerla: Art. 37 [s. e.]

TÍTULO 4o. [Décimo séptimo]

Del orden con que se ha de proceder en la substanciación y determinación de los juicios contenciosos en los casos de impedimento o vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1^a, 2^a y 3^a instancia pp. 422-457

Número preciso de Vocales que ha de concurrir en el Real Tribunal para tratar de negocio contencioso: quiénes han de sustituir por los Miembros de él que no puedan, o no deban asistir; y quiénes deberán hacerlo en igual caso por alguno de los tres que deben componer los Juzgados de Alzadas, y por alguno de los Diputados territoriales: Art. 1 = 18, Tít. Décimo sexto [P]

Recusación de los Jueces del Real Tribunal y de los de Alzadas: de cuántos, y con qué calidades se podrá verificar: Art. 2 = 10, Tít. Décimo séptimo [P]

Recusación de los Diputados territoriales: en qué términos se permite de sólo uno de ellos: Art. 3 = 10, Tít. Décimo séptimo [P]

Recusación legal y admitida en primera o en segunda instancia: cómo, y por quiénes se sustituirán los recusados: Art. 4 [s. e.]

TÍTULO 5o. [Primero]

Del Dominio radical de Minas: de su concesión a los Particulares, y del derecho que por esto deben pagar. pp. 203-208

Propiedad de las Minas: por qué principios pertenece a la Corona: Art. 1. = 1 [P]

Su concesión a los Vasallos: en qué forma, y con qué derecho debe entenderse: Art. 2 = 2 [P]

Condiciones precisas de la dicha Real concesión en toda Mina: Art. 3 = 3 [P]

TÍTULO 6o. [Segundo]

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncias de Minas abandonadas o perdidas pp. 209-225

Descubridores de Cerros minerales absolutamente nuevos: cuántas pertenencias podrán adquirir y tener en ellos, y en qué forma: Art. 1 = 1 [P]

Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido y en otras partes trabajando: cuántas pertenencias podrá tener en ella, y en qué manera: Art. 2 = 2 [P]

Que no se tenga por Descubridor al que se expresa: Art. 3 = 3 [P]

Presentación a las Diputaciones territoriales de los que pretendan ser Descubridores: cómo, y con qué formalidades la han de ejecutar; y qué diligencias deben preceder para darles la posesión y el Título correspondiente: Art. 4 = 4 [P]

Recurso de nuevo pretendiente a un mismo descubrimiento: cómo se ha de proceder en tal caso: Art. 5 = 5 [P]

Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados: qué privilegio han de gozar en ellos, y cómo deberán ser atendidos y premiados: Art. 6 = 6 [P]

Cuestión sobre quién haya sido primer Descubridor: cómo se decidirá: Art. 7 = 7 [P]

Denuncio de Mina por desierta y despoblada: en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido: qué diligencias se deben practicar para dar la posesión al Denunciante; y cómo se ha de proceder si en tiempo hábil se le hiciese contradicción: Art. 8 = 8 [P]

Contradicción al expresado denuncio por el anterior Dueño de la Mina pasado el término de los pregones: en qué forma se le ha de oír; y cómo se ha de proveer en las resultas: Art. 9 = 9 [P]

Penas en que incurrirá el Denunciante si no cumpliese lo que se expresa dentro del término que se le prefine, y en qué caso se le podrá ampliar éste: Art. 10 = 10 [P]

Denuncio de Mina por inobservancia de alguna Ordenanza: qué prueba debe proceder para que sea válida: Art. 11 = 11 [P]

Reclamo del antiguo poseedor de Mina denunciada sobre obras movedizas de que pueda utilizarse el Denunciante: cómo se ha de mandar a éste que las pague: Art. 12 = 12 [P]

Denuncio de demás en Términos de Minas ocupadas: en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al Denunciante: Art. 13 = 13 [P]

Descubrimiento y Denuncio de Veta o Mina, de Sitio o Aguas para establecer Hacienda o Máquinas en Términos comunes o de particulares: con qué calidades podrán tener efecto: Art. 14 = 14 [P]

Igual Denuncio dentro de Población: qué circunstancias y formalidades han de preceder para que pueda concederse: Art. 15 = 15 [P]

Denuncio de Sitio antiguo de Hacienda: en qué caso se podrá hacer y conceder sin que el Denunciante deba pagar cosa alguna; y en cuál habrá de satisfacer lo que tasaren Peritos: Art. 16 = 16 [P]

Denuncio de dos Minas contiguas sobre una propia Veta: a quién será permitido: por qué otros medios se podrán adquirir y poseer; y qué deberá practicarse si alguno pretendiese habilitar muchas Minas inundadas o ruinosas, u otra considerable empresa de esta clase, con tal que se le concedan por denuncio muchas pertenencias contiguas y sobre una misma Veta: Art. 17 = 17 [P]

Placeres y otros Criaderos de oro y plata: cómo se han de descubrir, registrar y denunciar: Art. 18 = 18 [P]

Desechaderos y Terreros de Minas abandonadas: en qué caso se podrán denunciar: Art. 19 = 19 [P]

Esoriales, Escombros y Lameros de las Fundiciones y Haciendas destruidas: cuándo, y cómo se concederá su denuncio: Art. 20 = 20 [P]

Grandes Masas naturales de oro o plata virgen: quiénes, y cómo las deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por Tesoros: Art. 21 = 21 [P]

Minas de Piedras preciosas, de Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y cualquiera otros Fósiles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de Azogue: Art. 22 = 22 [P]

TÍTULO 7o. [Tercero]

De los Sujetos que pueden, o no, descubrir, denunciar y trabajar
Minas pp. 226-230

Concédense para las de toda especie de metales a los V asallos naturales de España é Indias, y se declaran las circunstancias que han de asistir a los Extranjeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas: Art. 1 = 1 [P]

Regulares de ambos sexos, y Eclesiásticos Seculares: prohíbese a los primeros que denuncien, ni de ninguna manera adquieran para sí ni para sus Conventos Minas algunas; y a los segundos el que su laborio pueda recaer en ellos: declarado en consecuencia lo que deben ejecutar con las Minas o Haciendas que por herencia u otro cualquiera título les pertenezcan, y el caso en que serán denunciables: Art. 2 = 2 [P]

Gobernadores, Intendentes, Corregidores, los demás Jueces Reales y Escribanos de Minas: que sólo puedan tenerlas en territorio distinto del de sus respectivas jurisdicciones: Art. 3 = 3 [P]

Registro, denuncio, y adquisición de Minas por Sirvientes en ellas: a qué distancia de las de sus Amos les ha de ser prohibido; y con qué calidades podrán verificarlo para sus mismos Amos: Art. 4 = 4 [P]

Prohibición de denunciar Mina para otro con engaño, o paladinamente sin su Poder o Carta orden: Art. 5 = 5 [P]

Idem de denunciar Mina para sí sólo habiendo antes tratado Compañía; y pena en que incurrirá el Denunciante que contraviniere:
Art. 6 = 6 [P]

TÍTULO 8o. [Cuarto]

De las pertenencias y demásias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas pp. 231 -251

Motivos que obligan a variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva-España para las Minas que se descubren en Veta nueva, o sin vecinos: Art. 1 = 1 [P]

Medida que se concede a todo Minero en la superficie, y por el hilo o rumbo de la Veta, sea de oro, de plata o de cualquiera otro metal: Art. 2 = 2 [P]

Cuadra: cómo se debe entender para las medidas siguientes: Art. 3 = 3 [P]

Veta perpendicular al horizonte: cuántas varas castellanas se han de conceder por su cuadra; y cómo deben medir: Art. 4 = 4 [P]

Veta inclinada: cómo se ha de atender al más o menos echado de ella para la medida por su cuadra: Art. 5 = 5 [P]

Veta con inclinación, echado o retiro desde tres dedos a dos palmos en una vara de plomo: qué medida corresponderá darle respectivamente por su cuadra: Art. 6 = 6 [P]

Veta de más o menos recuesto o retiro: cómo a proporción del que cada una tuviere se ha de arreglar la medida por su cuadra y sobre su echado: Art. 7 = 7 [P]

Veta de más echado o retiro que el de vara por vara, o 45 grados: cuál deberá ser su medida por la cuadra: Art. 8 = 8 [P]

Parte de la medida que corresponda por la cuadra de la V eta al lado opuesto a su recuesto: qué caso y circunstancias se podrá conceder al que lo pida: Art. 9 = 9 [P]

Pertenencias y medidas en los Placeres, Rebosaderos, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata u oro: cómo, y por quiénes se han de arreglar: Art. 10 = 10 [P]

Estacas o Mojones para señalar las pertenencias: cuándo, dónde y bajo qué obligaciones se han de fijar; y en qué caso, y con qué formalidades se podrá permitir su mejora: Art. 11 = 11 [P]

Ampliación en las Minas ya abiertas de las medidas antiguas hasta las que ahora se determinan: en cuáles se podrá conceder: Art. 12 = 12 [P]

Inmutabilidad de Estacas: cómo se ha de observar también aún en las Minas ya labradas, o que se denunciaren por despobladas o perdidas: Art. 13 = 13 [P]

Introducción con las labores de una Mina en la pertenencia de otra: prohíbese rigorosamente; y se exceptúa el único caso en qué será permitido: Art. 14 = 14 [P]

Minero que continuando sus labores llega a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, o lo descubre entonces sin que el Dueño de ella lo haya descubierto: cómo se ha de proceder en este caso, y en el de barrenarse: y en qué pena incurrirá el tal Minero si contraviniere y se le probare: Art. 15 = 15 [P]

Minero que avanzare sus labores subterráneas hasta salirse con ellas de los límites de su pertenencia, bien sea por la longitud, o por la cuadra: cuáles han de ser en tal caso sus obligaciones para que no se le haga retroceder, ni impida el trabajo: Art. 16 = 16 [P]

V eta que sacado la cabeza en una pertenencia lleve la cola para otra recostándose: en qué porción o trecho podrán gozarla los Dueños de las tales pertenencias: Art. 17 = 17 [P]

TÍTULO 9o. [Quinto]

D e cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas. pp. 252-269

Causas que, a beneficio de la mayor seguridad, ventilación y comodidad, de las labores subterráneas de las Minas, conspiran a establecer las reglas que en los Artículos siguientes se contienen:

Art. 1 = 1 [P]

Precisa dirección y asistencia de Peritos inteligentes y prácticos: qué calidades han de concurrir en éstos para su ejercicio; y quiénes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere: Art. 2 = 2 [P]

Tiros, Contra-minas o Socabones, y otras obras grandes y difíciles: qué Facultativo, a más de los dichos Peritos, deberá también concurrir para determinarlas y trazarlas; y cuál ha de ser su obligación: Art. 3 = 3 [P]

Minas abiertas en Vetas de blandos respaldos y débil substancia: cómo se han de fortificar y ademar sus labores: qué Artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante ejercicio: Art. 4 = 4 [P]

A demadores: por quiénes han de ser examinados y aprobados: Art. 5 = 5 [P]

Substituir con mampostería Los Pilares, Puentes u otros Macizos de la misma materia de la Veta: bajo qué formalidades se podrá permitir: Art. 6 = 6 [P]

Pilares, Puentes y Macizos necesarios en las Minas prohíbese el que se quiten del todo, y aún el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, o lo permitiere: Art. 7 = 7 [P]

Limpieza y desahogo de las Minas: qué se ha de practicar para que lo otro se verifique según conviene: Art. 8 = 8 [P]

Escaleras en las Minas: cuáles, y con qué seguridad se deben tener:

Art. 9 = 9 [P]

Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, o cada año, en todas las Minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quiénes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en ella: Art. 10 = 10 [P]

Barrenar Socabones, Cruceros o cualesquiera cañones, quedando superiores otras obras llenas de agua: en qué circunstancia ha de ser prohibido; y con qué calidades se podrá permitir: Art. 11 = 11 [P]

Labores sofocadas con vapores dañinos: qué diligencia deberá preceder en ellas para que sea lícito introducirlas Operarios: Art. 12 = 12 [P]

Perdimiento de Mina por haber cesado en sus trabajos: por qué tiempo, y con qué circunstancias se ha de verificar para que deba recaer dicha pena: Art. 13 = 13 [P]

Con cuántos Operarios, y por qué tiempo continuo en cada año se debe trabajar toda Mina para que no caiga en la pena del Artículo antecedente; y qué causas deben serlo justas para su excepción en ambos casos: Art. 14 = 14 [P]

Minas que se han de entender exceptuadas de lo que disponen los dos Artículos antecedentes, pero sujetas, sin embargo, a ser denunciables: Art. 15 = 15 [P]

Abandono de Mina: qué diligencia se debe practicar por el Dueño de ella antes de verificarlo; y cuál después por la Diputación respectiva: Art. 16 = 16 [P]

Tradiciones que recomiendan las Minas abandonadas: cuáles suelen ser sus consecuencias cuando son equívocas o falsas: Art. 17 = 17 [P]

Veeduría y Mapas que se deben hacer de las Minas que se abandonen por sus Dueños: quiénes han de ejecutar unos y otra; y para qué fines: Art. 18 = 18 [P]

TÍTULO 10o. [Sexto]

De las Minas de Desagüe pp. 270-282

Cuál ha de ser en esta parte la obligación de los Dueños de ellas:

Art. 1 = 1 [P]

Socabones: en qué Minas se deberán dar para su desagüe: Art. 2 = 2 [P]

Socabón que habilite muchas Minas: cómo, y con qué proporción se ha de concurrir a su costo por todas las que resulten beneficiadas: Art. 3 = 3 [P]

Socabón idem propuesto por sujeto Aventurero: en qué forma se le deberá admitir denuncio de las Minas que se trate de beneficiar; y en qué caso adjudicárselas bajo las condiciones siguientes: Art. 4 = 4 [P]

Calidades que han de concurrir en el tal Socabón, y quién le ha de trazar y dirigir: Art. 5 = 5 [P]

Rumbo o dirección que se ha de dar al dicho Socabón o Contramina: Art. 6 = 6 [P]

Su libre ventilación, y por qué medios se deberá propiciar: Art. 7 = 7 [P]

Su amplitud: quién la ha de determinar; y hasta qué medidas: Art. 8 = 8 [P]

Derecho que el tal Aventurero deberá gozar en las Vetas que encontrase en el progreso de su obra ya sean nuevas, o ya conocidas y en otros trechos abiertas: Art. 9 = 9 [P]

Cómo el Aventurero, si pasase con su obra por Minas desamparadas, se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas: por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas, y cómo, y bajo qué pena deberán serlo después: Art. 10 = 10 [P]

Y cómo, y bajo qué circunstancias, si el Socabón pasase por Minas ocupadas y fuere por el hilo de la Veta, se han de distribuir entre su Dueño y el Aventurero los metales de ella: en qué caso lo harán también con los costos de la obra; y en qué forma se deberán entender uno y otro si el Socabón atraviesare la Veta: Art. 11 = 11 [P]

Dueños de Minas que se animaren a habilitar las suyas y las ajenaas por medio de Socabón o Contra-mina general: cómo se ha de entender para con ellos todo lo dispuesto respecto de los Aventureros en los siete Artículos que anteceden; y cómo han de observarse las estipulaciones que mediaren: Art. 12 = 12 [P]

Pozo general y seguido, o Tiro: en qué Minas se deberá labrar: quién ha de disponer su situación, medidas y fortificaciones, y cuál ha de ser acerca de ello el cuidado de las Diputaciones en sus visitas: Art. 13 = 13 [P]

Tiro: en qué forma se han de llevar siempre su fondo y su caja para evitar las malas consecuencias que se expresan; y qué cuidado deben tener en su razón las Diputaciones: Art. 14 = 14 [P]

Mina de desagüe cuyo Dueño no quiera mantenerlo: con qué calidades se podrá denunciar; y en qué caso adjudicarla al Denunciante: Art. 15 = 15 [P]

Mina cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinas, y sea obligada a mantener desagüe por no hacerlo aquéllas y comunicársela sus aguas: cuál será en tal caso la obligación de los Dueños de las minas más altas: Art. 16 = 16 [P]

Desagüe y habilitación de muchas Minas por medio de Tiros generales, u otras obras costosas por no ser posible el Socabón: qué derechos deberán gozar en ellas los que se aventuraren a costear tales empresas: qué privilegios, exenciones y auxilios se les han de dispensar; y en qué caso, y con qué proporción estarán obligados a contribuirles los Dueños de otras Minas ocupadas: Art. 17 = 17 [P]

TÍTULO 11º. [Séptimo]

De las Minas de Compañía pp. 283-293

Utilidad de las Compañías particulares y generales por qué medios, y con qué calidades se han de procurar y proteger: Art. 1 = 1 [P]

Concesión particular a los que trabajaren en Compañía exceptuándolos de la prohibición que se expresa: Art. 2 = 2 [P]

Barras: cómo se ha de continuar observando el estilo que en la división y subdivisión de ellas se ha acostumbrado: Art. 3 = 3 [P]

División de costos y metales entre los compañeros: cómo se deberá ejecutar; y lo qué se ha de entender prohibido: Art. 4 = 4 [P]

Providencias conducentes al laborío: en qué forma se han de acordar por los compañeros para evitar disensiones: Art. 5 = 5 [P]

Votos para los dichos acuerdos: cómo se han de regular: Art. 6 = 6 [P]

Discordia: quién la deberá decidir, y cuál ha de ser en ello su cuidado: Art. 7 = 7 [P]

Compañero que rehúse concurrir a los gastos con la parte que le toque: qué se deberá ejecutar en tal caso, y en los demás que se expresan: Art. 8 = 8 [P]

Compañero que estando la Mina en frutos no quiera contribuir a los costos de faenas muertas: qué podrán ejecutar los demás de la Compañía: Art. 9 = 9 [P]

División de Compañía de dos individuos: cuál será su libertad recíproca en vender su parte de la Mina; y cuál su derecho de preferencia por el tanto: Art. 10 = 10 [P]

Fallecimiento de algún compañero: qué efectos debe causar en la Compañía: a qué quedarán obligados sus herederos, y con qué libre arbitrio: Art. 11 = 11 [P]

Venta de Mina, o de parte de ella, por avalúo correspondiente a su actual estado, y que después se mejora: qué validación se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se rescinda: Art. 12 = 12 [P]

TÍTULO 12o. [Octavo]

D e los Operarios de Minas, y Haciendas o Ingenios de beneficio. pp. 294-323

Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida: en qué pena incurrirá el Dueño de Mina que los disminuya; y cuál debe ser en esta parte la obligación de los Operarios: Art. 1 = 1 [P]

Rayas de los Operarios de Minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo: Art. 2 = 2 [P]

Pago semanal de las Memorias de jornales: cómo, y en qué especies se ha de verificar a cada Operario, con prohibición de precisarles a recibir otras: Art. 3 = 3 [P]

Deudas y dependencias de los Operarios: cuáles se les ha de obligar a satisfacer al tiempo de pagarles sus Rayas; y qué parte del importe de éstas se les ha de retener para ello: Art. 4 = 4 [P]

Limosnas, Demandas, y Cornadillos de Cofradías: cuándo será permitido pedirlas a los Operarios: Art. 5 = 5 [P]

Pago de Operarios a razón semanaria y salario mensual: cómo, y en qué especies se les ha de verificar: Art. 6 = 6 [P]

Cuentas de los Operarios o Sirvientes enunciados en el Artículo antecedente: cómo, y con qué circunstancias se le ha de entregar a cada uno la suya para que la tenga en su poder: Art. 7 = 7 [P]

Tequios o Tareas: quién las ha de asignar, y bajo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder en su moderación, en la paga de los Destajos, y en su aumento cuando haya justo motivo; y por quién, cómo, y en qué forma se ha de deshacer cualquiera agravio que se reclame: Art. 8 = 8 [P]

Suplementos a los Indios de repartimiento, y a los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer a cada uno de éstos, y en qué caso excederla; y prohibición absoluta respecto aquéllos: Art. 9 = 9 [P]

Trabajo a Partido, sin él, o a Salario y Partido: cuál ha de ser la recíproca libertad de los Dueños y Operarios de Minas a convenirse entre sí en cualquiera de estos modos: cuáles sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demás casos que se expresan: cómo, y por quién se ha de decidir cualquiera desavenencia que ocurra; y cuándo se deberá observar precisamente la costumbre: Art. 10 = 10 [P]

Metral de los Tequios y Partidos: quién lo ha de recibir y calificar; y en qué caso, y cómo se deberán mezclar uno y otro para hacer la división del Partido: Art. 11 = 11 [P]

Velador: cómo, y para qué fines podrá reconocer a todas las personas que entren y salieren de las Minas, y registrar cuanto se introduce y sacase de ellas: qué deberá ejecutar si encontrase algún hurto; y cómo en tal caso ha de proceder la Diputación territorial: Art. 12 = 12 [P]

Ociosos o Vagamundos, y Operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupación: cómo y por qué medio se les ha de obligar a que trabajen en las Minas, y cuáles de ellos se han de entender exceptuados, pero no de las otras penas que les correspondan:
Art. 13 = 13 [P]

Indios de Quatequil o de Mita, y Cuadrillas de Minas y Haciendas: qué orden y cuota se ha de observar en su repartimiento y distribución: de qué medios se debe usar para que se templen las Mitas cuanto fuere posible en beneficio de los Indios, y cuál ha de ser la libertad de los Dueños de Minas en admitir, o no, los que por delitos fuesen destinados al trabajo de ellas: Art. 14 = 14 [P]

Cuadrillas de Haciendas abandonadas: por qué no han de poder erigirse fácilmente en Pueblos, y a qué estarán sujetos sus individuos si se restableciese la Hacienda en el mismo Sitio: Art. 15 = 15 [P]

Operarios reducidos a Cuadrillas de Minas o Haciendas: a qué estarán obligados: Art. 16 = 16 [P]

Falta de Operarios en Minas que se hallen en obras y faenas muertas: qué providencias se han de tomar para atenderla, y por quién: Art. 17 = 17 [P]

Operarios que por adeudos en una Mina pasan a trabajar y rayarse en otra: en qué forma se les ha de obligar a satisfacer las deudas: Art. 18 = 18 [P]

Hurtos de los Operarios de Minas o Haciendas: en qué forma, y bajo qué consideraciones se ha de proceder a su castigo; y cómo se deberá medir éste cuando sean Indios: Art. 19 = 19 [P]

Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves, por deudas u otras causas: bajo qué seguridades, y qué circunstancias y objetos se les podrá poner a trabajar en las Minas removiéndolos de las prisiones: Art. 20 = 20 [P]

Extravío de labor dejando respaldo el metal, o su ocultación maliciosa de otra manera: cómo se ha de proceder al castigo del Barretero u Operario que ejecute lo uno, o lo otro: Art. 21 = 21 [P]

TÍTULO 13o. [Noveno]

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías. pp. 324-338

Agua para beber: con qué esmero se ha de cuidar de su conducción a los Reales y Asientos de Minas, y de la conservación de su origen: Art. 1 = 4 [P]

Desagües de las Minas y Lavaderos: cómo se les dará salida para que no vayan a la Población: Art. 2 = 5 [P]

Exidos y Aguajes en la inmediación de los Reales de Minas: para qué Bestias han de ser comunes, y con qué calidades se ha de poder retirar de los tales terrenos a cualquiera, sin excepción, que estuviese introducido en ellos: Art. 3 = 6 [P]

Libre paso de las enunciadas Bestias por cualesquiera otros Campos, Prados y Ejidos comunes o de particulares: en qué caso deberán contribuir lo acostumbrado: con cuántas bestias podrán transitar los que anduvieren a buscar y catar Minas: qué exención gozarán en las que llevaren; y qué cuidado se ha de tener para que no se haga odiosa: Art. 4 = 7 [P]

Subida de precios de los víveres y ropa en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza: quién ha de promover lo conducente a contenerla, y a que se corten y castiguen los monopolios, usuras, y todo pacto fraudulento, inicuo o paliado, que se advierta: Art. 5 = 8 [P]

Libertad de llevar a las Minas todo comestible y demás cosas necesarias: en qué términos se concede; y cómo la han de proteger las Justicias respectivas: Art. 6 = 9 [P]

V isita y reconocimiento de los Manantiales que forman el caudal de las aguas aplicadas a mover las Máquinas: con qué calidades la podrán ejecutar frecuentemente los Diputados territoriales: para qué efectos, y qué fines: Art. 7 = 10 [P]

Ríos y Arroyos: cuál ha de ser el cuidado y obligación de las Diputaciones para el logro de que unos y otros conserven su caudal y su antigua Madre; y cómo se ha de proceder al remedio de lo que hallaren necesitarlo mediante las visitas que se les prescriben: Art. 8 = 11 [P]

Composición y seguridad de los Caminos Reales: en qué forma han de promover las mismas Diputaciones tan importante objeto; y cómo se ha de proceder en su razón por la Justicia Real: Art. 9 = 12 [P]

Composición y seguridad de los Caminos particulares del Lugar a las Minas, de la unas a las otras, y de ellas a las Haciendas: cómo se ha de proceder para que se efectúen según convenga: Art. 10 = 13 [P]

Paso indispensable de Ríos o Arroyos para ir a los Reales de Minas: qué clase de Puentes se deberán construir en ellos; y cómo se ha de calificar su verdadera necesidad, el importe de sus costos, y quién deba sufrir su contribución: Art. 11 = 14 [P]

Montes y Selvas próximas a las Minas: para qué deben servirlas aunque sean de Particulares, y bajo qué prohibición a éstos: Art. 12 = 15 [P]

Cortadores y Acarreadores de las Maderas: en qué tiempos y forma las deberán cortar y entregar: Art. 13 = 16 [P]

Leñadores y Carboneros: qué prohibición deben observar; y qué planes y Ordenanza relativo se han de hacer: Art. 14 = 17 [P]

Pozos de agua salada y Venas de salgema: con qué formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar: Art. 15 = 18 [P]

Precios de las Maderas, Leña, Carbón, Cueros y todos los demás efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería: quiénes deberán celar que los Vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos a lo justo: Art. 16 = 19 [P]

Menudeo de Azogue: en qué forma se deberá establecer desde luego:
Art. 17 = 20 [P]

Minero que trabaje Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza o considerable ventaja en ellas: a qué ha de estar obligado:
Art. 18 = 21 [P]

Granos, Frutos y cualesquiera efectos: cómo será libre conducirlos a los Reales de Minas, ya sean para vender, ya sean para vender, ya para propio consumo, sin que ningún sujeto pueda embarazarlo:
Art. 19 = 23 [P]

TÍTULO 14o. [Décimo]

De los Maquileros y Compradores de los metales . . . pp. 339-347

Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento de Oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en uno y otro la costumbre, y observar en su ejercicio los Artículos que se citan:
Art. 1 = 1 [P]

Parajes para la compra de metales: en cuáles, cómo, y bajo qué circunstancias ha de ser lícita a cualquiera: Art. 2 = 2 [P]

Queja de Minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitución y correspondiente castigo:
Art. 3 = 3 [P]

Prohibición de comprar a Operarios ni Sirvientes cosa alguna de las que se expresan, y bajo qué penas: Art. 4 = 4 [P]

Maquila en las Haciendas de beneficio: quiénes, y con qué acuerdo la han de arreglar cada año: bajo qué consideraciones, y cómo se ha de hacer notoria su cuota para los fines que se expresan: Art. 5 = 5 [P]

Azogue: a qué precio le deberán los Maquileros cargar a los dueños de los metales: Art. 6 = 6 [P]

Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos a los Maquileros: Art. 7 = 7 [P]

Boletas que en las Haciendas de beneficio se han de dar a los Dueños de los metales: con qué especificación se han de extender: quiénes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por sólo su reconocimiento en el caso que se menciona: Art. 8 = 8 [P]

Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse; y qué valor se ha de regular a las pastas cuando por convenio hubiese de verificarse en ellas, y también a las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido: Art. 9 = 9 [P]

Fraudes y supercherías que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaución el Dueño del metal y el de la Hacienda recíprocamente, y hasta tanto que se establezcan las Oficinas que se indican: Art. 10 = 10 y 11 [P]

Asistencia del Dueño del metal a su beneficio cuando éste se haga por Maquila: con qué facultades podrá presenciar e intervenir por sí, o por persona de su confianza, todas las operaciones: Art. 11 = 12 [P]

Fletes por la conducción de metales de las Minas a las Haciendas: quién los ha de arreglar cuando en ello haya exceso, y con qué acuerdo y consideraciones: Art. 12 = 13 [P]

Hurto de metal en la dicha conducción: por quién, y cómo se ha de proceder a su castigo; y en qué forma se debe hacer la aplicación de multas, o de bienes, si en alguno de los casos comprendidos en este Título se impusiese la pérdida de ellos, o la exacción de aquéllas: Art. 13 = 14 [P]

TÍTULO 15o. [Décimo primero]

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas. pp. 348-359

Pactos de Avíos: en qué forma se han de celebrar sus Contratas; y penas a que habrán de sujetarse los que contravinieren: Art. 1 = 1 [P]

Avíos a premios de platas: bajo qué consideraciones se ha de pactar el tanto de tales premios; y qué circunstancias se han de advertir siempre en el Instrumento de las Contratas: Art. 2 = 2 [P]

Avíos asegurados por medio de hipotecas o fiadores: hasta qué premios podrá recibir en tal caso el Aviador: Art. 3 = 3 [P]

Ministración de Avíos: en qué especies, y con qué requisitos deberán hacerla los Aviadores: Art. 4 = 4 [P]

Riesgos en la conducción de Avíos, y pago de sus fletes y alcabalas: de cuenta de quién deben ser uno y otro según las circunstancias del Pacto: Art. 5 = 5 [P]

Caudal de Avíos consumido, o descubierto: en quién, y cómo se ha de entender la obligación de satisfacerlo a los Aviadores en cada caso; y qué orden de preferencia se ha de observar entre ellos para el pago: Art. 6 = 6 [P]

Abono por cuenta de Avíos cuando éstos sean a premios de platas: cómo se debe proceder para verificar: Art. 7 = 7 [P]

Plata con ley de oro costeable en su apartado ignorándolo el Minero: a quién, y cómo debe el Aviador abonar la utilidad que de ello resultare Art. 8 = 8 [P]

Pacto de Avíos por Compañía en el dominio y propiedad de la Mina: cómo se han de entender las utilidades partibles: Art. 9 = 9 [P]

Compradores de platas sin aviar a sus dueños: a qué precios las han de pagar: a cuáles deberán dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos: con qué requisitos las han de recibir: cuál será su obligación cuando para verificarlo falte proporción; y en qué caso caerán las tales platas en comiso: Art. 10 = 10 [P]

Pesos y Pesas para la plata y oro: de qué especie, y con qué requisitos deberán tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas: quiénes podrán reconocerlas con frecuencia, y celar que en su uso no haya fraude; y por quién, y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique: Artículo 11 = 11 [P]

Herramientas: con qué distintivo ha de tener cada Mina las suyas; y pena en que incurrirá el que las comprare a algún Operario, o se las recibiere en prendas: Art. 12 = 12 [P]

Quemar o partir las Marquetas de plata de azogue: cómo, y en dónde lo podrán hacer los Mercaderes y los Aviadores: Art. 13 = 13 [P]

Interventor: cómo podrá ponerle todo Aviador siempre y cuando le acomode; y cuáles han de ser sus funciones y facultades: Art. 14 = 14 [P]

Falta de caudal para pagar a su debido tiempo la Raya por defecto del Aviador; qué podrá practicar en tal caso el Minero: Art. 15 = 15 [P]

U surpación, u otro cualquiera extravío del caudal ministrado para avíos: en qué pena incurrirá el que lo ejecutare, y cómo ha de ser castigado: Art. 16 = 16 [P]

Solicitud de avíos con falsedad y objeto de estafar: cómo, y por quién han de ser castigados los que en ello incurran: Art. 17 = 17 [P]

TÍTULO 16o. [Décimo segundo]

Del Fondo y Banco de Avíos de Minas pp. 360-370

Fondo dotal del Cuerpo de la Minería: cuánto se ha de contribuir por ahora de cada marco de plata, y sin excepción alguna, para formarlo, conservarlo y aumentarlo: Art. 1 = 1 y 2 [P]

Administración, cobro y custodia de dicho Fondo: a quién pertenecen directamente estas funciones; y a quién su inmediato cuidado y desempeño: Art. 2 = 3 [P]

Objetos a que se destina el enunciado Fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere, incluso en aquellos un Banco de platas bajo las reglas prefijadas en los Artículos que siguen: Art. 3 = 4 [P]

Factor del Banco: cuáles han de ser sus funciones en general, y cuáles sus calidades: quién le ha de nombrar, y cómo; y a quién debe estar sujeto inmediatamente: Art. 4 = 5 [P]

Dotación del Factor: quién se la ha de señalar: en qué forma; y con qué requisitos: Art. 5 = 6 [P]

Arcas de cuatro llaves para guardar la Masa gruesa de los caudales del Banco: quiénes han de ser sus Claveros: en poder de quién han de estar los efectos y mercaderías de Avíos, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro; y con qué responsabilidad en unos y otro: Art. 6 = 7 [P]

Balance anual de Almacenes en la Factoría; corte y tanteo de Caxa, y toma de cuentas al Factor: por quiénes, y en qué mes se han de hacer y presenciar estas operaciones: Art. 7 = 8 [P]

Correspondencia misiva con los Mineros que se avieren por el Banco: quién la ha de llevar y seguir, y dar en su conformidad al Factor las órdenes que resulten: Art. 8 = 9 [P]

Oficiales de pluma para la Factoría: quién los ha de proponer, y quién hacer su nombramiento y asignación de sueldo: de dónde se les ha de pagar; y en quién residirá la facultad de despedirlos: Art. 9 = 10 [P]

Platas que remitan al Banco los Mineros aviados por él: quién las habrá de recibir, y lo qué con ellas deberá practicar: con qué requisitos se han de hacer sus envíos por los tales Mineros: penas en que incurrirán de lo contrario; y cuidado que sobre ello corresponde a los respectivos Oficiales Reales: Art. 10 = 11 [P]

Pagos de réditos y de sueldos, cualesquiera otros por cuenta del Banco, y remisiones a los Mineros aviados: cómo ha de hacer éstas y aquéllas el Factor: bajo qué documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas; y con qué formalidades las segundas: Art. 11 = 12 [P]

Compras de efectos y mercaderías para avíos: quién las ha de hacer; con qué órdenes y formalidades: Art. 12 = 13 [P]

Precios de los efectos que por cuenta de avíos y del Banco se dieren a los Mineros: a cuáles deben darse y recibirse en cada paraje: Art. 13 = 14 [P]

Pretensiones de avíos por el Banco: quién las ha de calificar y resolver: qué diligencias se han de practicar para ello; y dónde éstas se han de archivar: Art. 15 = 16 [P]

Preferencia en los avíos: cómo se ha de proceder en este punto mientras que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que por sus circunstancias lo exijan: Art. 15 = 16 [P]

Contrata de avíos: qué requisitos han de preceder para formalizarla: quién los ha de calificar, y cómo; pero sin privilegio alguno en perjuicio de otros Aviadores: Art. 16 = 17 [P]

Interventores en las Minas aviadas por el Banco: qué calidades han de concurrir en los sujetos que obtengan este encargo; y cuáles han de ser sus funciones y cuidados: Art. 17 = 18 [P]

Interventores idem: cómo deben proceder en cuanto toque a lo directivo, industrial y económico del laborío, y a sus obras y faenas: Art. 18 = 19 [P]

Interventores idem: en qué modo se han de conducir en lo respectivo a elección y nombramiento de los empleados en la Mina, y a la particular conducta de ellos; y cuál ha de ser en esta parte el cuidado del Real Tribunal: Art. 19 = 20 [P]

Pago a los Interventores de sus sueldos: cómo se les ha de verificar; y en qué forma ha de ser atendido su mérito oportunamente, y por el contrario castigados cuando falten a la fidelidad de su encargo: Art. 20 = 21 [P]

Competencia entre Aviador particular y el Banco sobre habilitar alguna Mina: cómo se deberá decidir; y en qué forma ha de entenderse el verdadero objeto del Banco: Art. 21 = 22 [P]

TÍTULO 17o. [Décimo tercero]

De los Peritos en el Laborío de las Minas y en el beneficio de los Metales pp. 371-378

Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: en qué Ciencias y Artes han de ser examinados y titulados respectivamente, y por quién: a qué objetos se han de destinar en los Reales de Minas; y bajo qué penas se prohíbe a cualesquiera otros el entremeterse en lo perteneciente a la pericia de la Minería: Art. 1 = 1 [P]

Instrumentos de los Peritos Facultativos de Minas: cuáles deben tener, con qué requisitos y para qué fines; y cómo han de ser reconocidos: Art. 2 = 2 [P]

Laboratorio de los Peritos Beneficiadores: qué cosas deberán tener en ellos: Art. 3 = 3 [P]

Mineros o Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas; Ademadores y Albañiles de Minas; Carpinteros y Herrerros de Máquinas: por quiénes han de ser examinados y aprobados; y pena en que incurrirán los que sin la Certificación de haberlo sido se empleasen en dichos oficios donde ya estuviese establecido lo que se ordena: Art. 4 = 4 [P]

Azogueros, Fundidores y Afinadores: quiénes los han de examinar, y darles Carta de aprobación; y bajo qué penas se prohíben dichos ejercicios a los que no la tengan: Art. 5 = 4 [P]

Pasar de un Real de Minas a otro, cualquiera que en los oficios y ejercicios contenidos en los dos anteriores Artículos haya sido examinado y aprobado como en ellos se ordena: con qué formalidades y requisitos será permitido: Art. 6 = 5 [P]

Juramento de los Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: ante quién, cuándo, y en qué términos le han de hacer unos y otros; y cómo se ha de entender comprehensivo para siempre de todas las diligencias que actuaren: Art. 7 = 6 [P]

Recusación de unos y otros Peritos: cuándo podrá tener lugar, y cuándo no; y cómo se han de sustituir los recusados, y nombrar tercero en caso de discordia: Art. 8 = 7 [P]

Asistencia de los Peritos Facultativos y Beneficiadores a las Visitas de Minas y Haciendas: cuáles serán en ellas sus obligaciones; y por quién se ha de proponer, examinar y aprobar el Arancel de los derechos que hayan de devengar: Art. 9 = 8 [P]

Actuales Agrimensores o Mediadores de Minas con título de tales, o sin él: cuál deberán obtener previamente para poder continuar en su ejercicio por ahora, y mientras se verifique lo que indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los Dueños y Administradores de Minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito: Art. 10 = 9 [P]

Calidades que deben tener los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas, o Peritos Beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan: Art. 11 = 10 [P]

TÍTULO 18o. [Décimo cuarto]

De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas pp. 379-388

Objetos de la erección del Colegio y Escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar según y cómo se ordena en los Artículos que siguen: Art. 1 = 1 [P]

Número de Jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho Colegio: calidades que deben tener; y cuáles han de ser preferidos: Art. 2 = 2 [P]

Niños a pupilaje, y libre entrada a las Escuelas y su instrucción gratuita a los que acudan a ellas: bajo qué condiciones se concede uno y otro: Art. 3 = 3 [P]

Profesores Seculares para dicho Colegio: cómo han de ser dotados y qué Ciencias deberán enseñar: Art. 4 = 4 [P]

Maestros de Artes mecánicas: otro de dibujo y delineación; y cuáles han de ser aquéllas: Art. 5 = 5 [P]

Título que han de tener el Colegio: Sacerdotes que han de haber en él; y cuáles han de ser sus ocupaciones y cuidados: Art. 6 = 6 [P]

Inmediata dirección y gobierno del Real Colegio Seminario: a quién se conceden, y con qué facultades así respecto de sus Colegiales, como de sus Maestros y demás empleados, enseñanza, y régimen por menor del Colegio: Art. 7 = 7 [P]

Costos de la erección, conservación y fomento del Real Seminario: de dónde se han de sacar: Art. 8 = 8 [P]

Bajo qué protección ha de estar el Colegio Seminario; y a quién sujeto inmediatamente, y en qué cosas: Art. 9 = 9 [P]

Convocatoria de Opositores para Maestros de las Escuelas del Seminario: cómo se ha de proceder para ella, y en el examen de los que concurrieren: Art. 10 = 10 [P]

Propuestas de los Opositores para Maestros: quién las ha de hacer, y cómo: quién la elección, y en qué forma; y cuál de los electos ha de ser preferido en caso de discordia: Art. 11 = 11 [P]

Maestros profesores del Colegio: cuáles serán sus diarias obligaciones, y cuál la que deberán cumplir de seis en seis meses, y para qué fin: Art. 12 = 12 [P]

Actos públicos de los Colegiales y Estudiantes del Seminario: cuándo, y a presencia de quién los han de tener; y para qué efecto: Art. 13 = 13 [P]

Jóvenes que hayan concluido sus estudios: a dónde deberán ir a practicar las respectivas operaciones: por qué tiempo, y con qué objeto; y a qué empleos se les destinará cuando hayan sido examinados y aprobados: Art. 14 = 14 [P]

Obligación que se impone a los Dueños y Aviadores de Minas que lleven sus platas a México; y lo que en su consecuencia se ha de ejecutar para mayor utilidad de la Minería: Art. 15 = [s. e.]

Industria aplicable a la Minería: cómo, y por qué medios se debe excitar, promover y fomentar: Art. 16 = 15 y 16 [P]

Inventores de Máquina, Arbitrios, Operaciones o Métodos conducentes a adelantar la industria de la Minería: cómo han de ser oídos sobre sus inventos si ellos produjeren alguna ventaja; y cómo atendidos y ayudados para las experiencias si por su pobreza no las pudieren costear: de qué forma se han de repeler las invenciones mal fundadas; y en qué sólo caso han de ser oídos sus Autores: Art. 17 = 17 [P]

Privilegio exclusivo y vitalicio a los Autores de inventos: en qué caso y términos se les deberá conceder: Art. 18 = 18 [P]

Máquina, Arbitrio u Operación practicada en otros lugares o tiempos: en qué caso, y cómo ha de ser premiado el Sujeto que la presentare: Art. 1919 [P]

TÍTULO 19º.

De los privilegios de los Mineros pp. 389-400

Cuáles, y qué Mercedes se conceden a los Sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de las Minas, y por qué consideraciones: Art. 1 = 1 [P]

Privilegio de Nobleza: con qué objeto se declara a favor de la Profesión científica de la Minería: Art. 2 = 2 [P]

Exención de no ser presos por deudas: a quiénes se concede, y bajo qué condiciones; y en qué caso no deberán algunos de ellos gozarla: Art. 3 = 3 [P]

Embargo de Minas, o de sus Haciendas por deuda: qué suministración se ha de hacer de sus productos en tal caso al Dueño de ellas: por qué tiempo; y bajo qué consideraciones: Art. 4 = 4 [P]

Ejecución en los bienes de Mineros: qué cosas se les han de reservar, y a sus Mujeres e Hijos: Art. 5 = 5 [P]

Sujetos beneméritos en la dicha profesión: quién ha de promover, y qué medio, lo conducente para que sean atendidos y premiados por la Soberana piedad del Rey: Art. 6 = 6 [P]

Hijos y Nietos de los Mineros o Aviadores de mérito considerable: qué se deberá practicar para que Su Magestad los atienda con respecto a los servicios de sus Padres y Abuelos: Art. 7 = 7 [P]

Mineros y sus Administradores: cómo no les deberá obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos públicos que se expresan: Art. 8 = 8 [P]

Cómo han de ser atendidos los Mineros respecto de los demás en el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilarles las ya fabricadas, y en sus provisiones de bastimentos y de lo necesario para sus Minas y Haciendas, y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas: Art. 9 = 10 y 11 [P]

Gastos desmesurados y viciosos, o vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quiénes han de contenerlos, y por qué medios, y qué providencia se ha de tomar cuando éstos no basten: Art. 10 = 13 y 14 [P]

Juegos y otras diversiones: cuáles, y en qué términos se prohíben en los Reales y Asientos de Minas: quiénes han de celar su cumplimiento, y bajo qué penas: Art. 11 = 14 [P]

Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos: cuál deberá ser en esta parte el cuidado y obligación del Real Tribunal General, y cuál la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las Reales Órdenes que se expidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaración: Art. 12 = arts. 35, 37 y 38, Tít. décimo sexto [P]

Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cuál ha de ser en razón de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligación del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva España, y de todas las Personas a quienes tocare o tocar pueda:
Art 13 [s. e.]